



SEÑORES

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

J03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

J02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR YOLANDA EMILIA DIAZ GARCIA vs BANCO POPULAR Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA RAD. No. 2020-133.

Cordial Saludo,

Sus señorías para el Banco Popular, resulta de suma importancia anotar que hasta la fecha el Banco, no ha recibido en su dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de comercio, cuya dirección de notificaciones judiciales es (notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), notificación alguna sobre admisión de tutela, fallos, formulación de incidentes o confirmaciones de consultas, relacionados con el asunto en referencia

El documento del fallo de la consulta fue conocido informalmente el día de hoy por intermedio de la aseguradora Alfa y validando se desprende que las notificaciones al Banco fueron enviadas al correo notificacionesvjuridica@bancopopular.com.co faltando la palabra "judiciales"

Por lo anterior en forma respetuosa, el Banco Popular cree vulnerados sus derechos al debido proceso por indebida notificación, con lo cual solicitamos declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la acción y hasta la última decisión judicial de confirmación de la consulta, para poder ejercer los derechos constitucionales que correspondan, así como tener conocimiento y acceso a las piezas procesales en su integridad.

La Corte Constitucional, desde providencia de enero 28 de 1998, precisó:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de Tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16...

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.”*(las negrillas son de la Sala).*

Anexo cámara de comercio y poder general

Atentamente,

SEBASTIAN PARRA NOACK
APODERADO GENERAL